TEXTO DEFINITIVO

Tratado O-0279

(Antes Decreto Ley 15110/46)

Fecha de Actualización: 31/03/2013 Rama: Derecho Internacional Público

CONVENIO PROVISIONAL DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL-

El organismo provisional

ARTICULO I.-

Sección signatarios Estados establecen por la presente un organismo provisional internacional de carácter técnico consultivo, У Estados soberanos, con miras a lograr la colaboración en el campo aviación civil internacional. ΕI organismo se la denominará Provisional Aviación Organismo Internacional de Sección El Organismo se compondrá de una Asamblea Interina y de un Consejo Interino. tendrá su sede en el Canadá. У Sección Se establece en el Organismo un período interino que durará hasta que entre en vigor una nueva convención permanente sobre aviación internacional o hasta que otra Conferencia Internacional civil disposiciones: Aviación Civil dicte otras Disponiéndose. sin embargo, que en ninguna circunstancia el período interino de 3 años después de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio. Sección El Organismo gozará, en el territorio de cada Estado miembro, de la personalidad jurídica que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. Se le concederá plena personalidad jurídica, siempre que sea compatible con la constitución ٧ las leves del Estado interesado.

La asamblea interina

ARTICULO II

Sección La Asamblea se reunirá anualmente y será convocada por el Consejo apropiados. Podrán celebrarse fecha lugar reuniones У extraordinarias de la Asamblea en cualquier fecha а convocatoria del Consejo a solicitud de diez Estados miembros del Organismo, dirigida Secretario al General. Los Estados miembros tendrán igual derecho a estar representados en las reuniones de la Asamblea, y cada Estado miembro tendrá derecho a un voto. Los delegados que representen a los Estados miembros podrán aconsejarse con sus asesores técnicos, que tendrán derecho a participar en las reuniones, pero sin derecho En las reuniones de la Asamblea se requerirá una mayoría de los miembros constituir quórum. A menos que Estados para en Convenio se disponga en contrario, las votaciones de la Asamblea serán por simple mayoría de los Estados Miembros presentes. Sección 2 Serán facultades funciones de la Asamblea: 1. Elegir su presidente otros funcionarios cada reunión: У en Estados miembros que estarán representados Elegir los Consejo, de acuerdo con las disposiciones de la Sección del Artículo III: 3. Examinar y actuar respecto a los informes del Consejo y decidir cualquier asunto que éste le refiera: Formular su propio reglamento y establecer las comisiones auxiliares sean aconseiables: comités aue necesarios 0 arreglos financieros Aprobar su presupuesto anual y hacer los del Organismo; Consejo 6. A su discreción, referir cuestiones específicas al para que éste las estudie rinda informes: У Delegar en Conseio todas las facultades autoridades el necesarias o aconsejables para el desempeño de las funciones del Asamblea Organismo. La podrá en cualquier momento revocar modificar dicha delegación autoridad: de Tratar cualquier asunto de la jurisdicción del Organismo que no se haya asignado específicamente al Consejo.

El consejo interino

ARTICULO III

Sección 1

El Consejo estará integrado por no más de 21 Estados miembros elegidos por la Asamblea por un período de 2 años. A elegir los miembros del Consejo, la Asamblea acordará la debida representación: 1, a los Estados miembros de mayor importancia en los Estados miembros que no estén transporte aéreo, 2, a contribuyan representados de otro modo, que más а proveer internacional, facilidades para navegación aérea civil 3, la los Estados miembros que no estén representados de otro modo, cuya garantice que todas las principales geográficas del mundo estén representadas. Cualquier vacante en el Consejo la llenará la Asamblea en su próxima reunión. El Estado miembro del Consejo así elegido ejercerá sus funciones durante el resto que correspondía del período a su predecesor.

Sección 2

Ninguno de los representantes de los Estados miembros en el Consejo podrá estar asociado activamente con las operaciones de ningún servicio aéreo internacional ni interesado monetariamente en dicho servicio.

Sección 3

El Consejo elegirá su Presidente, por un término que no exceda del período interino, y determinará sus emolumentos. El presidente tendrá voto. El Consejo elegirá también entre sus miembros uno o más vice-Estado miembro no tendrá derecho a votar cuando actúen vicepresidente interino. No será necesario elegir presidente a uno de los miembros del Consejo, pero si se elige a uno de los miembros, su puesto se considerará vacante y lo llenará el Estado al cual representaba. El presidente convocará y presidirá las reuniones del Consejo: actuará como representante del Consejo: y desempeñará en representación del Consejo las funciones que se le asignen.

Las decisiones del Consejo se considerarán válidas sólo cuando las apruebe una mayoría de todos sus miembros.

Sección 4

Cualquier Estado miembro que no sea miembro del Consejo podrá tomar parte en sus deliberaciones cuando vaya a tomarse una decisión que interese especialmente a dicho Estado miembro. Sin embargo, dicho Estado miembro no tendrá derecho a votar; disponiéndose que en cualquier caso en que exista una controversia entre uno o más Estados miembros que no sean miembros del Consejo, un Estado de la segunda categoría que sea parte interesada en la controversia no

tendrá derecho а votar en dicha controversia. Sección Serán facultades У funciones del Conseio: las 1. Llevar efecto instrucciones de la Asamblea: а 2. propia organización y reglamento: Formular adoptar su 3. Determinar la forma de nombramiento, emolumentos y condiciones de servicio del personal del Organismo: Secretario 4. Nombrar un General: Disponer el establecimiento de cualesquiera organismos auxiliares que se consideren necesarios, entre los cuales figurarán los siguientes comités interinos: a) Un Comité de Transporte Aéreo: b) Un Comité Navegación de Aérea. Convención Aviación Un Comité de Multilateral de Civil Organismo Internacional. Estado miembro lo desea, tendrá derecho a Si un nombrar representante en cualesquiera de dichos comités interinos organismos conexos. 6. Preparar y presentar a la Asamblea presupuestos del Organismo v de ingresos y egresos, y autorizar sus propios gastos: 7. Concertar acuerdos con otras entidades internacionales cuando lo considere aconsejable para mantener servicios comunes arreglos recíprocos relativos a personal y, con la aprobación de la Asamblea, concertar cualesquiera otros acuerdos que faciliten las labores del Organismo. Sección Además de las facultades y autoridad que delegue en él la Asamblea, funciones del Mantener contacto con los Estados miembros del Organismo y informes pertinentes solicitar de ellos los datos е requierán para considerar las recomendaciones de dichos Estados:

2. Recibir, registrar y mantener abiertos al examen de los Estados miembros todos los contratos y acuerdos existentes relacionados con servicios. derechos de instalaciones rutas. aterrizaje, aeropuertos u otras cuestiones relacionadas con la internacional en que son parte un Estado miembro o una línea aérea de Estado miembro: un 3. coordinar Dirigir el trabajo de: a) ΕI Comité Transporte Aéreo, cuyas funciones de serán: 1) correlacionar y rendir informes constantemente Observar, origen v volumen factores relativos al del tráfico y la relación entre dicho tráfico o la demanda que internacionales, facilidades exista del mismo, las existentes: У Solicitar, compilar, analizar y rendir informes en relación subsidios, tarifas У costos de operación; 3) Estudiar todo asunto que afecte la organización de operación de

- los servicios aéreos internacionales, incluso la propiedad operación internacionales de líneas troncales internacionales. 4) Estudiar y transmitir informes y recomendaciones a la Asamblea, mayor brevedad posible, respecto a las materias sobre naciones representadas en la Conferencia las Internacional de Aviación Civil, reunida en Chicago el 1 de noviembre de 1944, no hayan podido llegar a un acuerdo, en especial las comprendidas en los encabezamientos de los artículos II, X, XI y XII del documento 422 de la Conferencia, y en los documentos 374, 385, 400, 407 y 429, y todos los demás documentos relacionados con los que se indican.
- b) ΕI Comité de Navegación Aérea, funciones cuyas serán: interpretar y asesorar sobre normas y procedimientos Estudiar, y ayuda relacionados con los sistemas de comunicación navegación aérea, incluso las señales en tierra; reglamentos aire y procedimientos de regulación de tráfico aéreo; normas para expedición de licencias al personal de operaciones mecánicos: navegabilidad de las matriculación aeronaves: meteorológica identificación de aeronaves: protección la aeronáutica internacional; libros de a bordo y manifiesto; mapas v procedimientos aeronáuticas: aeropuertos; de aduana. de inmigración de cuarentena; investigación de accidentes, incluso У búsqueda y salvamento; y mayor uniformidad en los sistemas medidas y en las especificaciones de dimensiones que se usen relación navegación aérea internacional: con la 2) Recomendar la adopción y tomar todas las medidas posibles para lograr la observación de normas mínimas y procedimientos uniformes indicadas en el párrafo precedente; las materias en relación con
- 3) Proseguir la preparación de documentos técnicos de acuerdo con las recomendaciones de la Conferencia Internacional de Aviación Civil aprobadas en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y con las resultantes indicaciones de los Estados miembros para que se anexen la Convención de Aviación Civil Internacional suscripta 7 1944. Chicago el de diciembre de Convención de Aviación Civil Internacional, cuyas c) El Comité de funciones serán proseguir el estudio de una Convención Internacional de Aviación Civil. y estudiar Comités Recibir los informes de los ٧ otros organismos conexos; 5. Transmitir a cada uno de los Estados miembros los informes de dichos Comités y organismos conexos y las conclusiones a que llegue el Conseio sobre dichos informes: en relación con materias técnicas a Presentar recomendaciones miembros de la Asamblea, individual los Estados o colectivamente;
- 7. Presentar un informe anual a la Asamblea:

solicitud de todas las partes interesadas, actuar como organismo de arbitraje las diferencias surjan los en que entre Estados miembros en relación con cuestiones de aviación civil internacional que se sometan a su consideración. El Consejo podrá un informe recomendatorio, o si las partes interesadas específicamente, pueden obligarse expresan por adelantado decisión del El procedimiento que aceptar la Consejo. regirá para los fallos arbitrales será determinado por acuerdo entre el Consejo todas las partes interesadas: recomendación la Asamblea, convocar conferencia 9. de otra internacional aviación civil, cuando ratifique de se 0 Convención primera Asamblea celebre de convocar la que se conformidad con la Conferencia.

El Secretario General

ARTICULO IV-

ΕI Secretario General será iefe eiecutivo funcionario administrativo del organismo. Será responsable al Consejo en pleno de conformidad con las normas establecidas del Consejo, tendrá plenas facultades y autoridad para desempeñar las funciones asigne; rendirá informes periódicos al Consejo labores de la Secretaría: nombrará el personal de la Secretaría v y personal nombrará igualmente la Secretaría necesario para el desempeño de las funciones de la Asamblea, del Consejo, Comités y de los Organismos conexos que se indican en este Convenio o que se constituyen de acuerdo con sus términos.

Fondos

ARTICULO V -

Cada uno de los Estados miembros sufragarán los gastos de su propia delegación a la Asamblea y el sueldo, gastos de viaje y gastos de su propio delegado en el Consejo, así como los de sus organismos representantes en los comités u auxiliares Los gastos del Organismo serán sufragados por los Estados miembros en la proporción que decida la Asamblea. Cada uno de los Estados miembros adelantará los fondos necesarios para cubrir los aastos del iniciados Organismo. La Asamblea podrá suspender el derecho de voto a cualquier Estado miembro que en un período de tiempo razonable no cumpla sus obligaciones monetarias para con el Organismo.

Funciones especiales

ARTICULO VI

El Organismo desempeñará también las funciones que le asignen el Convenio Relativo Tránsito los Servicios al de Internacionales y el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944, de conformidad con condiciones que dichos convenios Los miembros de la Asamblea y del Consejo que no hayan aceptado el Convenio Tránsito Servicios relativo de los al Internacionales 0 el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944, no tendrán derecho a voto en cuestión alguna que se refiera a la Asamblea o al Consejo de conformidad con las disposiciones de los convenios que sean del caso.

Traspaso de funciones, libros y propiedades

ARTICULO VII -

El desempeño de cualquiera de las funciones que por el presente documento se asignan al Organismo Provisional cesará tan pronto se cumplido o asignado a otros organismos internacionales. entrar vigor la Convención Civil Internacional subscrita en en Chicago el 7 de diciembre de 1944, los libros y propiedades del Organismo Provisional se traspasarán al Organismo Internacional Aviación Civil que se establezca de conformidad con la antedicha Convención.

Vuelos sobre el territorio de Estados miembros

ARTICULO VIII -

Sección 1

Los Estados miembros reconocen que cada Estado tiene soberanía exclusiva y absoluta sobre la zona aérea que abarca su territorio.

Sección

Para los fines de este Convenio se considerarán como territorio de un Estado la extensión terrestre y las aguas territoriales

adyacentes a ella que estén bajo la soberanía, jurisdicción, protección o mandato de dicho Estado. Sección

Este Convenio será aplicado solamente a aeronaves del Estado. Se considerarán aeronaves del Estado las que se usen para servicios militares, aduaneros o policiales.

Sección 4

Excepto en los casos en que, de conformidad con las disposiciones de un acuerdo o de una autorización especial, se permita a las cruzar el territorio de un Estado miembro sin aeronaves toda aeronave que penetre en territorio de un Estado miembro, si reglamentos de dicho Estado así lo exigen, aterrizará aeropuerto que designe dicho Estado para exámenes de aduana y partir del territorio de un Estado miembro, aeronaves saldrán de un aeropuerto habilitado igualmente designado. respecto a todos los detalles Estado publicará los aeropuertos habilitados los transmitirá al Organismo Internacional Civil para transmisión todos los demás Aviación su а miembros.

Sección 5

disposiciones de este Convenio las Sujetos las leves У reglamentos de un Estado miembro relativos a la entrada o salida de territorio de aeronaves dedicadas la navegación а internacional, o la circulación navegación de dichas 0 aeronaves territorio, aplicarán a las mientras estén en su se aeronaves Estados miembros sin distinción de nacionalidad, y dichas todos los de dicho aeronaves las observarán al entrar o salir del territorio Estado 0 mientras se encuentren en él. Sección

Cada uno de los Estados miembros se compromete a tomar medidas para que todas las aeronaves que vuelen sobre territorio garantizar y todas maniobren dentro de él, las aeronaves que lleven nacionalidad. distintivo su donde quiera que se encuentren. observarán los reglamentos que rigen sobre vuelos y maniobras de Cada uno de los Estados miembros se compromete aeronaves. reglamentos perseguir los infractores de los en vigor. а Sección

Las leves y reglamentos de un Estado miembro relativos a la entrada de su tripulaciones o salida territorio de pasajeros, carga aeronaves. tales como los reglamentos de entrada. despacho. inmigración, pasaporte, aduana y cuarentena, serán observados por los pasajeros, tripulación o carga, o a nombre de éstos, tanto a la entrada como a la salida o mientras permanezcan en el territorio de dicho Estado.

Sección 8

Los Estados miembros convienen en tomar medidas eficaces para impedir que por medio de la navegación aérea se propaguen el

tifus. la viruela, la fiebre amarilla, la peste bubónica cualesquiera otras enfermedades contagiosas que los **Estados** miembros, en su oportunidad decidan designar; a ese fin los Estados celebrarán consultas frecuentes con los organismos reglamentos internacionales interesados en relacionados con medidas sanitarias aplicables а las aeronaves. Dichas consultas estorbarán la aplicación de ninguna convención internacional existente sobre esta materia en que sean partes los Estados miembros.

Sección 9

este convenio, Sujeto las disposiciones de cada de los а uno **Estados** miembros podrá: Designar la ruta que seguirá en su territorio en servicio aéreo internacional. los aeropuertos que podrá usar dicho servicio: 2. Imponer o permitir que se impongan a dichos servicios derechos v razonables el uso de dichos por aeropuertos V otras instalaciones. Estos derechos no serán mayores que los que paguen de dichos aeropuertos e instalaciones las el uso aeronaves dediquen internacionales nacionales que se а servicios similares.

Entendiéndose si un Estado miembro interesado que hace representaciones, los derechos que se impongan por el uso aeropuertos y otras instalaciones estarán sujetos а examen por parte del Consejo, el cual rendirá al Estado o Estados interesados informe las recomendaciones un con pertinentes para su consideración.

Sección 10

innecesarios. Sin causar retardos las autoridades competentes de cada uno de los Estados miembros tendrá el derecho de registro las aeronaves de los demás Estados miembros a su entrada o a su el de examinar los certificados otros salida У documentos У prescriptos por este Convenio.

Medidas para facilitar la navegación aérea

ARTICULO IX -

Sección 1

Hasta donde sea posible, cada uno de los Estados miembros proporcionar compromete а comunicaciones por radio, servicios meteorológicos y demás ayudas para la navegación aérea, que en su oportunidad se requiera para el funcionamiento seguro y eficaz aéreos de itinerario fijo conformidad las los servicios de con disposiciones de este Convenio. Sección 2 Los Estados miembros se comprometen a proporcionar la ayuda que le sea posible aeronaves que se hallen en peligro а las territorio ٧ а permitir. sujeto а la regulación de SUS propias autoridades, que los dueños de las aeronaves o las autoridades del en que estén matriculadas proporcionan la ayuda circunstancias exigen. Sección 3

En caso de que una aeronave de un Estado miembro sufra en el territorio de otro Estado miembro un accidente que implique muerte que indique graves defectos técnicos graves, aeronave o en las facilidades para la navegación aérea, el Estado donde el accidente hará una investigación de ocurre circunstancias que rodean el accidente. Se brindará al Estado donde esté matriculada la aeronave la oportunidad de nombrar observadores que se hallen presentes en la investigación, y el Estado donde ésta Estado informe lugar transmitirá al otro el conclusiones que sean de lugar.

Condiciones que deben llenarse respecto a las aeronaves.

ARTICULO X-

Toda aeronave de un Estado miembro que se dedique a la navegación deberá internacional llevar los siguientes documentos: Su certificado de matrícula: a) b) Su certificado navegabilidad; de c) Las licencias del caso cada tripulante; para d) diario de bordo: а está provista de aparatos de radio, la licencia de del atención radio de aparato; Si lleva pasajeros, lista de nombres lugares una los У de embarque punto destino: g) Si Ileva carga, un manifiesto y declaraciones detalladas sobre la carga. Sección 2 a) Cuando vuelan sobre el territorio o a través del territorio de un Estado miembro, las aeronaves de un Estado miembro deben llevar radiotransmisores sólo si las autoridades competentes del Estado en que la aeronave está matriculada han expedido una licencia para instalar y usar dichos aparatos. El uso de radiotransmisores en el territorio del Estado miembro en que vuela la aeronave se ajustará los reglamentos prescriptos por dicho b) Sólo podrán usar los aparatos radiotransmisores los miembros de la tripulación de vuelo que estén provistos de licencias especiales objeto, expedidas por las autoridades competentes para tal Estado la en que aeronave esté matriculada.

3 Sección Toda aeronave que se dedique a la navegación internacional estará de un certificado navegabilidad provista de expedido validado el Estado que esté matriculada. por en Sección 4 a) Los pilotos y los demás tripulantes de toda aeronave que se aviación internacional dedique la estarán provistos de y licencias expedidos o certificados de competencia validados por que Estado en esté matriculada la b) Cada Estado miembro se reserva el derecho de no aceptar, cuando sobre propio territorio, certificados de vuelos su competencia y licencias otorgados a sus nacionales por otro Estado miembro. Sección

Los Estados miembros aceptarán la validez de certificados de navegabilidad y certificados de competencia y licencias expedidos validados por el Estado miembro en que esté matriculada la sujetos disposiciones de la Sección b) aeronave. а las Sección 6 Se mantendrá con respecto a cada aeronave que se dedique a la navegación internacional, un diario de a bordo en que se asentarán los detalles acerca de la aeronave, su tripulación y cada viaje.

Sección 7 Cada Estado miembro podrá prohibir o regular el uso de aparatos de fotografía en aeronaves que vuelen sobre su territorio.

ARTICULO XI

Cuando un Estado miembro desee ayuda para proporcionar aeropuertos ayudas para navegación aérea en su territorio el Consejo podrá concertar acuerdos para prestar dicha ayuda hasta donde sea posible conformidad con las disposiciones del Capítulo XVAviación Civil Internacional Convención de subscrita Chicago en el 7 de diciembre de 1944.

Consorcios y servicios mancomunados.

ARTICULO XII-

Sección 1

Nada de lo estipulado en este convenio impedirá que dos o más Estados miembros constituyan organismos conjuntos de transporte aéreo o consorcios internacionales y que unan sus servicios aéreos

en cualesquiera de las regiones pero dichos organismos o entidades servicios mancomunados estarán sujetos todas disposiciones de este convenio incluso las relativas al registro de acuerdos el Consejo. en Sección 2 El Consejo podrá sugerir a los Estados miembros interesados que organismos conjuntos para mantener servicios aéreos cualesquiera rutas 0 regiones. Sección Cualquier Estado podrá formar parte de un consorcio o un acuerdo sobre servicios mancomunados, bien por conducto de un gobierno o por conducto de una línea o líneas aéreas que designe su gobierno. A discreción del Estado interesado, las líneas podrán ser propiedad total o parcial del Estado, o propiedad particular.

Obligaciones de los Estados miembros.

ARTICULO XIII

Sección Cada uno de los Estados miembros se compromete a transmitir al Consejo copias de todos los contratos У acuerdos existentes relacionados con rutas, servicios, derechos de instalaciones en los aeropuertos u otras cuestiones relacionadas con la Aviación Internacional, en que sea parte un Estado miembro o una línea aérea de un Estado miembro, según se describe en el inciso 2, de la Sec. 6 del art. III. 2 Sección Cada uno de los Estados miembros se compromete a exigir que sus líneas aéreas internacionales, de acuerdo con lo dispuesto por Consejo, presenten a éste los informes de tráfico, estadísticas de costos y estados de cuenta que se indican en el inc. 3, n, 1) y 2) de la Sec. 6 del art. III, que muestren, entre otras cosas, todos los ingresos la fuente deriven. У de que se Sección 3 Los Estados miembros se comprometen, con respecto a las cuestiones a que se refiere el inc. 3, b) 1) de la Sec. 6 del art. III, a aviación civil nacional, con toda la rapidez posible, su recomendaciones generales de la Conferencia Internacional Aviación Civil reunida en Chicago, el 1 de noviembre de 1944, y las recomendaciones se hagan de acuerdo con el estudio que que proseguirá el Consejo.

Retiro

ARTICULO XIV

Un Estado miembro que sea parte del presente Convenio puede rescindirlo dando aviso con 6 meses de anticipación al secretario general, que a su vez participará inmediatamente a todos los Estados miembros del organismo el recibo de dicho aviso de retiro.

Definiciones ARTICULO XV

Para los fines de este Convenio se adoptan las definiciones siguientes:

- "Servicio aéreo". Significa cualquier servicio a) de transporte por itinerario fijo que preste una aeronave para público de pasaieros. transporte materia postal carga; internacional". "Servicio aéreo Significa servicio un aéreo que pase por el espacio aéreo que cubre el territorio de más de un Estado:
- c) "Línea aérea". Significa cualquier empresa de transporte aérec que ofrezca o mantenga un servicio aéreo internacional.

Elección del primer Consejo interino

ARTICULO XVI-

El primer Consejo interino lo integrarán los Estados elegidos para este fin por la Conferencia Internacional de Aviación Civil reunida en Chicago el 1 de noviembre de 1944, disponiéndose que ningún Estado así elegido será miembro del Consejo, hasta que acepte el presente Convenio, y a menos que la aceptación tenga lugar dentro de 6 meses después del 7 de diciembre de 1944. En ningún caso el período de un Estado como miembro del primer consejo interino comenzará antes o pasará de 2 años a contar de la fecha en que entre en vigor el presente convenio. Cada uno de los Estados así elegidos al Consejo interino ocupará su asiento en el consejo al aceptar este convenio o al entrar éste en entre las dos fechas la que sea posterior y ocupará asiento durante dos años a contar de la fecha en que este convenio entre en vigor, disponiéndose que si un Estado así elegido acepta este convenio dentro de 6 meses después de la antedicha elección, no será miembro del Consejo y su asiento permanecerá vacante hasta la próxima reunión de la asamblea.

Firma y aceptación del convenio

ARTICULO XVII

infrascriptos delegados Conferencia Internacional а la Aviación Civil reunida en el Chicago el 1 de noviembre de 1944, firman el presente convenio interino con el entendido de que cada nombre uno de los gobiernos en cuvo se firme el convenio, participará al Gobierno de los Estados Unidos de América a la mayor brevedad posible si la firma en su nombre constituye la aceptación del convenio por parte de ese gobierno y una obligación contraída.

Un Estado que sea miembro de las Naciones Unidas, o un Estado asociado con ellas, lo mismo que un Estado que haya permanecido neutral durante el actual conflicto mundial, que no sea signatario de este convenio podrá aceptarlo como una obligación contraída al notificar su aceptación al gobierno de los Estados Unidos de América, y tal aceptación será efectiva en la fecha en que el gobierno de los Estados Unidos de América reciba la notificación.

El presente Convenio interino entrará en vigor al ser aceptado por 26 estados, en adelante será recíprocamente obligatorio para cada Estado que participe su aceptación al Gobierno de los Estados Unidos de América en la fecha en que el gobierno de los Estados Unidos América reciba la aceptación del otro de gobierno. El Gobierno de los Estados Unidos de América dará aviso a todos los representados en la antedicha Conferencia gobiernos de Aviación respecto а la fecha en que entre en vigor el presente Interino У les dará aviso igualmente de todas aceptaciones del convenio que reciba.

FIRMANTES

testimonio infrascriptos, En de lo cual. los debidamente autorizados, subscriben este convenio en nombre de sus respectivos gobiernos las fechas aparecen frente en que а su Hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944, en el idioma inglés. y español. Eiemplares redactados en los idiomas inglés, francés cada uno de los cuales será igualmente auténtico, quedarán abiertos para su firma en Washington D. C. Estos ejemplares se depositarán en los archivos de los Estados Unidos de América, el cual gobiernos transmitirá copias certificadas los de а Estados que subcriban y acepten este Convenio.

El texto corresponde al original.